

**Ley N° 28315, Ley que establece un Nuevo Plazo al Derecho de Preferencia para los Productores Mineros Artesanales (05.08.04)**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

Establecer el derecho de preferencia a los Productores Mineros Artesanales sobre las áreas cuya posesión pacífica y pública mantienen a la fecha de promulgación de la presente Ley, siempre que se trate de áreas con suspensión de admisión de petitorios, áreas libres o áreas publicadas de libre denunciabilidad.

**Artículo 2°.- Derecho de preferencia**

Es el derecho que otorga el Estado a los Productores Mineros Artesanales para su formalización mediante el cual pueden solicitar petitorios mineros con carácter preferente a otros; siempre que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 26° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

**Artículo 3°.- Del plazo**

Los Productores Mineros Artesanales podrán solicitar el derecho de preferencia en un plazo de hasta seis (6) meses después de publicado el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 4°.- Condiciones para el derecho de preferencia**

Las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia al que se refiere el artículo 26° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, será cumplido en el mismo plazo del artículo 3° de la presente Ley.

**Artículo 5°.- De la reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días de su publicación.

**Artículo 6°.- Normas derogatorias**

Deróganse y déjense sin efecto las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCIA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete  
días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros